Tipo de Norma: DECRETO

Número: 4 *Referencia:*

Año: 1961 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-01-1961

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EMISION DE BONOS AUTORIZADOS POR EL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 96 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1960.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 14361 *Publicada el:* 05-04-1961

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ECONÓMICO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Bonos del Tesoro, Ministerios, Caja de Seguro Social, Seguridad social, Beneficios del trabajador, Políticas sociales, Instituciones del Estado

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.304

Rollo: 40 *Posición:* 1319

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 3 DE ABRIL DE 1961 | Nº 14.361

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 31 y 32 de 27 de enero de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 4 de 7 de enero de 1961, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales.

Decreto Nº 5 de 7 de enero de 1961, por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 30.000 quintales de maíz amarillo.

Decretos Nos. 6 de 9, 7 de 10 y 8 de 11 de enero de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 9 de 12 de enero de 1961, por el cual se hace unos ascensos provisionales.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 461 de 14, 402, 403 de 24 y 404 de 26 de noviembre de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 31
(DE 27 DE ENERO DE 1961)
por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Lastenia López, Adjunto de Embajada de 2ª Categoría en la Embajada de la República de Panamá en el Reino Unido de la Gran Bretaña.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 32
(DE 27 DE ENERO DE 1961)
por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Declárase insubsistente, a partir del 1º de enero de 1961, el nombramiento de Adjunto de Embajada de 2ª Categoría, recaído en el señor Andrés Alvarez A.

Artículo segundo: Para los efectos fiscales, la señora Graciela Méndez de Vilá, Secretaria de la Embajada de la República de Panamá en la República de Costa Rica, devengará a partir del 1º de enero de 1961, el sueldo correspondiente a Adjunto de Embajada de 2ª Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 4
(DE 7 DE ENERO DE 1961)
por el cual se reglamenta la emisión de bonos autorizados por el artículo 2º de la Ley Nº 96 de 7 de diciembre de 1960.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad especial que le confiere el artículo 2º de la mencionada Ley 96 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la emisión de una serie de bonos del Estado por la suma de Ocho Millones de Balboas (B/. 8,000,000.00) con el nombre de "Conversión Caja Seguro Social 1961-1986", por un plazo máximo de 25 años, a una tasa de interés del 5% anual, pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Estos bonos no causarán intereses durante los tres primeros años de su vigencia, y el pago de amortización e intereses de los mismos se iniciará, por tanto, a partir del cuarto año después de su emisión.

Artículo 3º Estos bonos se harán en valor de Diez Balboas (B/. 10.00), Veinticinco Balboas (B/. 25.00), Cincuenta Balboas (B/. 50.00), Cien Balboas (B/. 100.00), Quinientos Balboas (B/. 500.00), Mil Balboas (B/. 1,000.00), Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00) y Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor.

Artículo 4º Estos bonos o su producto se utilizarán exclusivamente para cancelar las obligaciones vencidas a cargo del Estado y a favor de la Caja de Seguro Social.

Artículo 5º Cada bono llevará adherido los cupones necesarios para el pago de los intereses

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271
TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3400
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

Artículo 6º Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos, en un plazo máximo de 25 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 7º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organo Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organo Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el artículo 6º de este Decreto.

Artículo 8º Para los efectos de los artículos 5º, 6º y 7º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrá a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 9º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 10. Los bonos a que se refiere este Decreto estarán exentos de impuestos, contribuciones y gravámenes en general, y podrán aceptarse como garantía de compromisos y obligaciones de toda naturaleza.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Artículo 12. Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 30.000 QUINTALES DE MAIZ AMARILLO

DECRETO NUMERO 5
(DE 7 DE ENERO DE 1961)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 30.000 quintales de maíz amarillo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación está prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al Instituto de Fomento Económico la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicta el Organo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancias para el IFE. La diferencia que existe entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en esos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Carlos Calzadilla, Sub-Gerente del Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 1355 de 15 de diciembre de 1960, dirigida a este Ministerio, manifiesta lo siguiente:

"Con todo respeto me dirijo a usted para informarle que esta institución está ofreciendo la importación de 30.000 quintales de maíz amarillo a razón de B/. 3.26 los 100 libras netas